



Bruselas, **XXX**
[...] (2013) **XXX** draft

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por la que se concede una excepción al Reino de España de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Decisión n° 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico

(El texto en lengua española es el único auténtico)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por la que se concede una excepción al Reino de España de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Decisión nº 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico

(El texto en lengua española es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión nº 243/2012/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (PPER)¹, y, en particular, su artículo 6, apartado 4,

Vista la solicitud de excepción hasta el 1 de enero de 2014 presentada por el Reino de España mediante carta de 23 de octubre de 2012, enviada a la Comisión el 25 de octubre de 2012,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Decisión nº 243/2012/UE obliga a los Estados miembros a llevar a cabo un proceso de autorización a fin de permitir el uso de la banda de 800 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas, a más tardar el 1 de enero de 2013. En caso de que circunstancias excepcionales de índole local o nacional o problemas transfronterizos de coordinación de frecuencias impidan la disponibilidad de la banda de 800 MHz, los Estados miembros pueden presentar una solicitud de excepción debidamente justificada hasta el 31 de diciembre de 2015.
- (2) El artículo 6, apartado 4, párrafo tercero, de la Decisión nº 243/2012/UE obliga a los Estados miembros a garantizar que el uso de la banda de 800 MHz conforme con la excepción no impida que la banda esté disponible para los servicios de comunicaciones electrónicas distintos de la difusión en los Estados miembros vecinos.
- (3) El uso de la banda de 800 MHz, que abarca de 790 MHz a 862 MHz, fue armonizado técnicamente por la Decisión nº 2010/267/UE de la Comisión, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea². La Recomendación de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, para facilitar la obtención del dividendo digital en la Unión Europea³, instaba al abandono de la tecnología de transmisión analógica antes del 1 de enero de 2012.
- (4) El mecanismo, así como las condiciones y los efectos de posibles excepciones, se debatieron con los Estados miembros en las reuniones que el Comité del Espectro

¹ DO L 81 de 21.3.2012, p. 7.

² DO L 117 de 11.5.2010, p. 95.

³ DO L 308 de 24.11.2009, p. 24.

Radioelétrico (RSC) celebró los días 5 de julio, 10 de octubre y 5 de diciembre de 2012, basándose en los documentos RSCOM 12-23, 12-36 y 12-57.

- (5) En consonancia con la petición RSPG 12-420, de 2 de julio de 2012, efectuada por la Comisión, el Grupo de política del espectro radioelétrico (RSPG) creó un grupo de trabajo para asistir a los Estados miembros en las posibles dificultades de aplicación relacionadas con la coordinación transfronteriza notificadas por un Estado miembro. Ello se hizo de acuerdo con el dictamen RSPG12-409, de 21 de febrero de 2012, sobre el proceso de ayuda de la UE en las negociaciones bilaterales con terceros países y entre los países de la UE, emitido por el mencionado Grupo.
- (6) El Reino de España solicita una excepción para todo el territorio hasta el 1 de enero de 2014 para la banda de 790 a 862 MHz (banda de 800 MHz). El proceso de autorización a fin de permitir el uso de la banda para los servicios de comunicaciones electrónicas se llevó a cabo el 29 de julio de 2011 y se expidieron derechos de uso de la banda de 800 MHz a tres operadores. El uso del espectro se autorizará tan pronto como se haya liberado la banda de los servicios de radiodifusión.
- (7) La transmisión analógica se abandonó el 2 de abril de 2010, antes de la fecha fijada en la Recomendación de 2009 de la Comisión. Todas las emisiones de radiodifusión son digitales en la actualidad y el 70 % de los canales se hallan en la banda de 800 Mhz. Como el Reino de España depende en gran medida de la radiodifusión digital terrestre, la radiodifusión digital exige un gran número de transmisores en todo el país, que tendrán que sintonizarse de nuevo, junto con un gran número de infraestructuras de recepción colectiva en viviendas comunes.
- (8) Habida cuenta de la compleja situación geográfica de España, la reorganización de los servicios y el uso del espectro pueden resultar excepcionalmente complejos en determinadas partes del territorio y llevar aparejada la solicitud de una excepción adicional, cuya duración debe reducirse al mínimo y preferiblemente a un periodo no superior a un año. Esta excepción adicional no debe afectar al derecho a utilizar la banda de 800 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas en el resto del territorio. Considerando la importancia que tiene la banda de 800 MHz para los operadores, que ya han recibido sus derechos de uso y están a la espera de poder iniciar sus operaciones, ningún retraso adicional debe impedirles el comienzo de sus actividades en el resto del país.
- (9) El Reino de España se enfrenta, pues, a circunstancias excepcionales de índole local o nacional, a tenor del artículo 6, apartado 4, de la Decisión nº 243/2012/UE, que impiden que la banda de 800 MHz esté disponible a más tardar el 1 de enero de 2013.
- (10) El Reino de España debe culminar sus negociaciones internacionales con sus vecinos de la UE y no pertenecientes a la UE antes de que expire la excepción. De lo contrario, o en caso de presentarse dificultades específicas, debe solicitar la ayuda de la Unión para resolver las cuestiones de coordinación del espectro restantes en consonancia con el artículo 10, apartado 2, de la Decisión nº 243/2012/UE, con el fin de garantizar la oportuna ejecución de sus obligaciones. Ello se entiende sin perjuicio de la obligación de garantizar que sus transmisiones digitales no creen interferencia en los Estados miembros vecinos, como, por ejemplo, impedir el uso del espectro en la banda de 800 Mhz. Para ello, debe adoptar las medidas apropiadas, como reducir la intensidad de campo de las redes de radiodifusión, reorientar o emplazar de nuevo sus antenas y reorganizar las emisiones entre sus diversas antenas.

- (11) El 18 de abril de 2013, se dio al Reino de España la oportunidad de dar a conocer su punto de vista sobre los elementos de la propuesta de Decisión, pero no hizo observación alguna.
- (12) Procede facilitar a la Comisión toda la información necesaria para comprobar la aplicación de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se concede, hasta el 1 de enero de 2014, la excepción solicitada por el Reino de España el 23 de octubre de 2012 en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Decisión nº 243/2012/UE.

Artículo 2

El Reino de España podrá seguir usando la banda de 790 a 862 MHz para los servicios de radiodifusión hasta el 1 de enero de 2014, siempre que ello no impida la disponibilidad de dicha banda o cree interferencias en ella a los servicios de comunicaciones electrónicas distintos de la difusión en los Estados miembros vecinos.

Artículo 3

El Reino de España presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Decisión a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
Neelie Kroes
Vicepresidenta